



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00212-00.

Confirmación. 1318499.

**1.** Gustavo Panche Marentes con cédula 80.380.671, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que presentó una petición ante la accionada, solicitando la reactivación de su licencia, dado que había sido suspendida y luego cancelada por reincidir.

Señala que desde que le cancelaron la licencia no ha podido volver a ejercer su profesión de conducción y a sus 58 años es difícil encontrar un trabajo y ahora está sin trabajo, sin el apoyo económico de su familia. A la fecha la accionada no le ha dado respuesta a la petición, la cual no aporta porque se le extravió.

En tal sentido solicitó, se estudie la posibilidad de reactivar su licencia de conducción.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 9 de marzo de 2023 y la Secretaría Distrital de Movilidad, adujo que la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía remitió las respuestas generada al petitorio a través del oficio SSC- 202342103302201 de 28 de junio de 2022 y DGC- 202254004984731 de 17 de mayo de 2022, respecto de la petición presentada por el accionante y se le notificó al peticionario a la dirección electrónica proporcionada.

### **3. Consideraciones.**

*\* El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las

características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup> ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público<sup>3</sup>. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela” (negrilla fuera de texto).

“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.

#### **4. Caso concreto.**

Al responder el requerimiento efectuado por este despacho con ocasión a la presente acción constitucional, la convocada allegó la petición que radicó el actor con el 202261201231482 de 13 de mayo de 2022, a través de la cual pretendía la prescripción de unos comparendos.

Se allegó también por la accionada, las respuestas ofrecidas al gestor de la acción con el oficio DGC-202254004984731 del 17 de mayo de 2022 donde le resolvieron sobre la prescripción de comparendos y el oficio SSC- 202240006088311 de 28 de junio de 2022, a través del cual le resolvieron sobre el levantamiento de embargos, indicándole que no tiene embargos vigentes.

A pesar de existir las anteriores respuestas, no se pusieron en conocimiento del actor al correo electrónico [panchemarentesgustavo@gmail.com](mailto:panchemarentesgustavo@gmail.com) dirección electrónica indicada en la petición que presentó el accionante el 13 de mayo de 2022 ante la accionada. Por tanto, se dispondrá que la accionada le ponga en conocimiento dichas respuestas al canal digital mencionado.

\* De otro lado, en cuanto a la solicitud que dice el actor que presentó sobre la posibilidad de reactivar su licencia de conducción, el peticionario no allegó la prueba de haber presentado solicitud al respecto; por tanto, no se le puede endilgar ninguna conducta reprochable a la demandada por ese tema.

La carga probatoria le correspondía al accionante, máxime cuando en el trámite de la tutela es una carga mínima, una prueba sumaria.

En relación con la carga de la prueba la Corte Constitucional en Sentencia T-864 de 1999 dijo: *"quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"*.

En consecuencia, no es procedente conceder la protección del derecho de petición para que se le responda sobre la reactivación de su licencia de conducción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Gustavo Panche Marentes contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, ponga en conocimiento del actor al correo electrónico [panchemarentesgustavo@gmail.com](mailto:panchemarentesgustavo@gmail.com), las respuestas allegadas a este despacho con el oficio DGC- 202254004984731 del 17 de mayo de 2022 donde le resolvieron sobre la prescripción de comparendos y el oficio SSC- 202240006088311 del 28 de junio de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Negar el amparo constitucional invocado por Gustavo Panche Marentes contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en lo que respecta a la petición que dice haber presentado para la reactivación de la licencia de conducción.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf76355425303f5fdbef78541fcc582bd306739563a939755114e18bb4cb0f8f**

Documento generado en 22/03/2023 04:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**